



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0007 /2020

ANTOFAGASTA,

13 ENE 2020

VISTOS:

1. La carta S/N, de fecha noviembre de 2019, recepcionada el 06 de diciembre de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Elvis Ramos Ramos, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cabañas Hostal -Ayllu de Solor**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Elvis Ramos Ramos, en documento indicado en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Cabañas Hostal -Ayllu de Solor**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consiste en la construcción de un hostel de seis (6) cabañas, las cuales se emplazarán en la comuna de San Pedro de Atacama, específicamente en el Ayllu de Solor calle Cerro Saire Cabur, Lote N° 101, fuera del radio urbano del Plan Regulador Vigente. Las coordenadas de localización del proyecto son las siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.462.710,710	583.372,840
B	7.462.761,100	583.346,760
C	7.462.774,460	583.362,620
D	7.462.793,990	583.394,180
E	7.462.802,210	583.419,800
F	7.462.805,750	583.445,020
G	7.462.734,690	583.469,820
H	7.462.744,350	583.439,930
I	7.462.738,280	583.345,620
J	7.462.714,390	583.378,170

- b) El hostel tiene una superficie proyectada de 3.800 m², de los cuales 441 m² corresponden al área de emplazamiento de 6 cabañas, cada una con una superficie de 73,5 m², por lo tanto, alcanza aproximadamente el 8,6% de la superficie total del predio.
- c) El proyecto contempla 12 camas, 6 estacionamientos y su capacidad de atención simultanea de personas es de 24 personas.
- d) El proyecto no considera sitios para acampar, ni sitios de naves.
- e) El proyecto propone utilizar materiales locales en sus terminaciones (muros, revestimientos, pisos y techos), tales como: piedra, barro y paja, en cuanto a la pintura u estuco se considera utilizar adobe. Respecto a las áreas verdes del proyecto, se considera conservar la flora actual, manteniendo la vegetación del terreno, como árboles y arbustos, así como preservar el sector de melgas (siembra) en el sector oriente del lote.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al

Según este instructivo, "... cuando se contemple ejecutar una "obra, "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".

6. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia".

Según este instructivo: "Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar" (énfasis agregado).

7. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada "Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio, aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo"; y además en un área colocada bajo protección oficial, correspondientes a las zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente de acuerdo a la magnitud del proyecto, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero ni interferirá en las actividades turísticas y recreativas del entorno.
8. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Cabañas Hostal -Ayllu de Solor**", no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto "**Cabañas Hostal -Ayllu de Solor**" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Elvis Ramos Ramos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales g.2) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2.) Se entenderá por Proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300 personas);*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.”*

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

5. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM
DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señor Elvis Ramos Ramos. Dirección: Caracoles N°475, San Pedro de Atacama. Correo electrónico: estudiooasisurbano@gmail.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GDOC N°28856/2019 PERTI-2020-14